

Recurso de
TransparenciaRevisión
CiferosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1486/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Zapopan

Fecha de presentación del recurso

01 de marzo del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

04 de mayo de 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“En relación a la respuesta emitida por el titular de la dependencia, suena razonable el miedo que tiene por los sucesos que se han presentado en otros municipios, desafortunadamente a mi punto de vista la justificación es bastante extensa e innecesaria, ya que no solicito información de la cantidad de elementos operativos de los diferentes áreas, agrupamientos y escuadrones de la comisaría, si no en específico del grupo de búsqueda, así lo marco en el punto 7 de mi solicitud...” (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativo Parcialmente



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique respuesta mediante la cual entregue la información solicitada.**



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1486/2022**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 04 cuatro de mayo de 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **1486/2022**, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 15 quince de febrero del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio interno 140292422001394.

2.- Respuesta. Tras las gestiones realizadas, con fecha 25 veinticinco de febrero de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en sentido afirmativo parcial.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 01 uno de marzo del 2022 dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 002759.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 07 siete de marzo del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **1486/2022**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Se admite y se Requiere. El día 11 once de marzo del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1170/2022**, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 15 quince de marzo de 2022 dos mil veintidós.

6.- Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 25 veinticinco de marzo del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado a través de correo electrónico, el día 22 veintidós de marzo de 2022 dos mil veintidós, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de 03 tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia el día 30 treinta de marzo del año 2022 dos mil veintidós.

7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 07 siete de abril de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ciudadano en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

Dicho acuerdo fue notificado a través de lista de estrados de fecha 26 veintiséis de abril del año 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL ZAPOPAN**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la

información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Notifica respuesta el sujeto obligado	25 de febrero de 2022
Surte efectos la notificación	28 de febrero de 2022
Inicia término para interponer recurso de revisión	01 de marzo de 2022
Fenece término para interponer recurso de revisión:	22 de marzo de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	01 de marzo de 2022
Días inhábiles	21 de marzo de 2022, Sábados y domingos

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;** sin que sobrevenga causal de improcedencia o sobreseimiento.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció:

- a) Copia simple de solicitud de información con número de folio 140292422001394
- b) Copia simple correspondiente a oficio número CG/4224/2022
- c) Copia simple correspondiente a oficio número GB/0425/2022
- d) Copia simple correspondiente a la reserva de información
- e) Copia simple de oficio TRANSPARENCIA/2022/3051
- f) Copia simple de oficio CG/7149/2022
- g) Copia simple de oficio GB/0621/2022

h) Copias simples de capturas de pantalla correspondientes a correos electrónicos

Por su parte **la parte recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- i) Monitoreo de solicitud de información número 140292422001394 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia
- j) Escrito de interposición de recurso de revisión
- k) Solicitud de información con número de folio 140292422001394
- l) Copia simple correspondiente a la reserva de información
- m) Copia simple correspondiente a oficio número CG/4224/2022
- n) Copia simple correspondiente a oficio número GB/0425/2022
- o) Seguimiento a la solicitud de información número 140292422001394

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. El presente medio de impugnación resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información versa sobre lo siguiente:

“en relación al tema de personas desaparecidas y no localizadas del municipio, informe lo siguiente:

1.- informe de los avances en relación a prevención del delito, que se llevan a cabo en materia de desaparición, extravío y/o personas no localizadas

2.- Bajo que argumento o criterio, se atribuyen la realización de seguimientos de búsqueda, si como institución de seguridad pública lo faculta alguna ley federal o local (ya que únicamente cuentan como atribuciones plasmadas en el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, las que están en el apartado de Autoridades primarias, IV. Instituciones de Seguridad Pública y que realizan tareas de seguridad pública en sus 7 incisos, ya quej los seguimientos de búsqueda es atribución de la comisión local de búsqueda, como lo establece en el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en el punto 2. Búsqueda Individualizada: ¿Dónde está la persona cuya ausencia se presume causada por la comisión de un delito?)

3.- informen cuantas personas con carácter de desaparecidos y/o no localizados se han ingresado en la plataforma RNPDO (Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No

Localizadas, las que estann en el apartado de Autoridades primarias, IV. Instituciones de Seguridad Pública, apartado B)

4.- cuantas busquedas coordinadas, han realizado con las fiscalias estatales, sin contar la de jalisco.

5.- informar si se cuenta con manual de operaciones para el grupo de busqueda de personas del municipio.

6.- cuantas busquedas se han realizado en colaboracion con colectivos, y cuantas de esas busquedas dieron resultados favorables que ayudaron a la localizacion de las personas.

7.- informe el numero de personas que integran el grupo de busqueda de personas del municipio, asi como cuantas fungen con actividades operativas y cuantas con actividades administrativas.” (SIC)

Luego entonces, el sujeto obligado emitió respuesta a través del Comisario General de Seguridad Pública, en sentido afirmativo parcial, argumentando lo siguiente:

Al respecto de los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, me permito remitir copia simple en versión simple del oficio GB/0425/2022 signado por el Encargado del Grupo de Búsqueda de Personas adscrito a esta Comisaría, mediante el cual da contestación a dichos puntos.

Por otro lado respecto de la cantidad de elementos operativos que integran cada una de las diferentes áreas, agrupamientos y escuadrones de esta Comisaría, me permito hacer de su conocimiento que esta información se deberá de considera como información reservada, lo anterior de conformidad la hipótesis enunciada en el Artículo 17 párrafo primero fracción I incisos a), c), f) y x) de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco, toda vez que la revelación de la información solicitada comprometería la seguridad física de los elementos operativos, así mismo la seguridad pública municipal al versar sobre el despliegue operativo de los elementos y la capacidad de reacción de los elementos, esto considerando los recientes atentados contra los elementos operativos de diferentes corporaciones, por lo que proporcionar la información solicitada podría poner en riesgo la integridad física de los policías y la operatividad de la corporación, por tal motivo dentro de los párrafos siguientes encontrara la fundamentación, justificación y motivación del porque no es susceptible de entregar la información peticionada.

(...)

1 En virtud de lo solicitado, no es posible infórmale avances, pero le informó que ambas partes continúan trabajando en el tema.

2 Como lo manifiesta en su solicitud los siguientes articulos de la Ley federal como estatal y los mencionados en el PHB. Bajo los siguientes preceptos; Artículo 13, de la LGMDFP, Artículo 27 fracción 2, 30 inciso XX, 58 fracciones 1, 2, 3 y 4, 66 y 69 fracción 2; del PHB. IV. Instituciones de Seguridad Pública y que realizan tareas de seguridad pública

102. Las instituciones de Seguridad Pública (Guardia Nacional, policías estatales y municipales) son autoridades informadoras, así como ejecutoras y auxiliares en la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas. Deben contar y garantizar la disponibilidad inmediata de personal especializado y capacitado en materia de búsqueda de personas. Las siguientes son las acciones genéricas no limitativas- que deben realizar en el ámbito de su competencia territorial y jurídica:

d. Llevan a cabo, de forma coordinada y a solicitud de las comisiones de búsqueda (nacional y locales) y de las fiscalias y de conformidad con su competencia territorial, tareas de protección en las acciones de búsqueda a las autoridades primarias y a las familias que acompañen la misma (*vid infra*, 4.7.2);

c. Participan en Búsqueda por Patronos cuando les es requerido (*vid infra*, 3);

f. Auxilian en la realización de todo tipo acciones de búsqueda; Asimismo diversos instrumentos jurídicos internacionales como lo es la Convención Internacional para la Protección de Todas la Personas contra la Desaparición Forzada así como las recomendaciones que ha realizado tanto el Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de forma generalizada obliga al Estado Mexicano; I) Implementar la Búsqueda de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como medida tendiente a la protección a la vida, la libertad personal y la integridad de la persona desaparecida b) establecer un trabajo coordinado entre los diferentes cuerpos de seguridad para así dar con el paradero de la persona; c) eliminar cualquier obstáculo de hecho y de derecho que reste efectividad a la búsqueda o que imposibilite su inicio; d) priorizar la búsqueda en áreas donde sea más probable encontrar a las personas.

Si bien es cierto lo manifestado en el punto 2 del PHB. Son asuntos que atrae la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas en virtud del hecho. Ya que no es facultad de las autoridades municipales la investigación de los delitos.

3 El Grupo de Búsqueda no realiza dicha acción esto en razón de que no se encuentra facultado; Artículos 104 y 105 párrafo 3 de la LGMDFP, Artículo 30 La Comisión de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:

II. Tener a su cargo el Registro Estatal, para que se adapte y se coordine al Registro Nacional.

4 Debido a la ambigüedad de su pregunta, le hago de su conocimiento que toda coordinación con alguna Fiscalía de otro estado se hace a través de la Autoridad correspondiente y Facultada como lo son, alerta Amber Jalisco así como Comisión de Búsqueda del Estado de Jalisco.

5 Está en proceso, en espera de que se aprueben los lineamientos de los Grupos de Búsqueda.

6 Se llevaron a cabo tres prospecciones en conjunto con colectivos sin ningún resultado positivo.

7 El Grupo de Búsqueda lo conforman **UN** **PRE** **MIN** **DO** **QUE** **NO** **ESTÁN** **MIN** **ADO** **AL** **ADMINISTRATIVO** **Y** **UN** **5-** administrativo

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la parte recurrente presento su inconformidad, argumentando lo siguiente:

“En relación a la respuesta emitida por el titular de la dependencia, suena razonable el miedo que tiene por los sucesos que se han presentado en otros municipios, desafortunadamente a mi punto de vista la justificación es bastante extensa e innecesaria, ya que no solicito información de la cantidad de elementos operativos de los diferentes áreas, agrupamientos y escuadrones de la comisaría, si no en específico del grupo de búsqueda, así lo marco en el punto 7 de mi solicitud, tampoco solicite puntos de operativos o elementos que acuden al operativo, que eso si podría poner en riesgo la integridad, salud o vida de los elementos, solo solicite, en número, la cantidad de elementos con los que cuenta el escuadrón. En relación a la contestación emitida por el grupo de búsqueda de personas, es evidente que realizan por cuenta propia, aluden a preceptos locales, federales e inclusive internaciones, es evidente que lo hacen para que los solicitantes digan que saben de la materia, y también es muy evidente que como titular de la comisaría general, ni siquiera se tomó el atrevimiento de leer la contestación que realiza el grupo de búsqueda de personal del municipio de Zapopan, el cual está a su cargo, menciono esto, porque señalan como justificación de su actuar, entre otros preceptos a “La convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra la Desaparición Forzada”, esta convención tiene como principales puntos los siguientes: 1.- Prohíbe expresamente que cualquier persona sea sometida a una desaparición forzada. 2.- Establece garantías en cuanto a la prohibición de la detención clandestina de cualquier persona en cualquier lugar. 3.- Confirma que al práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad 4.- Incluye un concepto amplio de víctima, que puede extender a familiares de las personas desaparecidas, y se reconoce su derecho a la justicia, a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada y el destino final de la persona desaparecida, a la reparación en sus múltiples dimensiones, y a recuperar los restos de las personas desaparecidas; 5.- Permite el uso de la jurisdicción universal para investigar, juzgar y sancionar a la responsable de las desapariciones forzadas. 6.- Establece un órgano de vigilancia independiente del comité sobre desaparición forzada. Mismo lo puede encontrar en la siguiente liga (...) de igual forma criterios de la Corte Internacional (...), es evidente su desconocimiento de la materia y nombran en sus contestaciones, preceptos legales sin relación alguna en la solicitud que se hace, ahora bien, hacen una justificación sobre ese actuar que hacen, refiriendo en su último párrafo del punto 2, que si es correcto que no es su competencia, ósea que es una contestación totalmente engorrosa para una unidad especializada, para únicamente decir si lo hacemos pero no debemos, y viéndolo desde el punto de vista como ciudadana que solicita información, están evadiendo la pregunta, dado que ninguna ley nacional, internacional o local los faculta para tales actos que están realizando, y no están siendo supervisados ni por el titular de la dependencia, mucho menos por la dirección operativa, ni subdirección operativa, como lo marca su reglamento.” (SIC)

Luego entonces, del requerimiento realizado al sujeto obligado para remitir su informe de ley en contestación al presente recurso de revisión se advierte que el mismo lo remitió del cual se advierte que realizó un acto positivo emitiendo respuesta al punto 2 de la solicitud de información manifestando que la realización de seguimientos de búsqueda se realiza conforme a lo previsto en el Protocolo Homologado de Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, y conforme a la Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco; además de que dicho seguimiento se da en coordinación y en atención a la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Jalisco, la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas y las Coordinaciones de Alerta Amber y Protocolo Alba del Estado de Jalisco; ahora bien respecto al punto número 7 de la solicitud de información el sujeto obligado ratificó la clasificación de información como reservada.

Una vez analizadas las constancias anteriores, se advierte que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente en sus agravios respecto al punto 7 de la solicitud de información, dadas las siguientes consideraciones:

Si bien el sujeto obligado remitió el acta de reserva, a través de la cual clasifican la información consistente en: número de personas que integran el grupo de búsqueda de personas del municipio, así como cuantas fungen con actividades operativas y cuantas con actividades administrativas, como reservada y confidencial, se advierte que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente debido a que si bien el punto solicitado refiere conocer información cuantitativa, se advierte también que solicita conocer información cualitativa, al querer conocer cuánto personal funge como actividades operativas así como administrativas, por lo anterior expuesto, se advierte que el sujeto obligado deberá proporcionar únicamente el número de personas que integran el grupo de búsqueda de personas del municipio, sin hacer énfasis en cuantas de ellas fungen actividades operativas o administrativas, debido a que la misma se advierte es información cualitativa la cual al ser proporcionada podría actualizar la prueba de daño señalada por la autoridad recurrida, lo anterior se robustece con el criterio 11/09 emitido por el INAI, que a la letra dice:

***La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada.** Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.*

Expuesto lo anterior, se requiere al sujeto obligado para que proporcione la información cuantitativa que consiste en número de personas que integran el grupo de búsqueda de personas del municipio.

Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique respuesta mediante la cual entregue la información solicitada.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

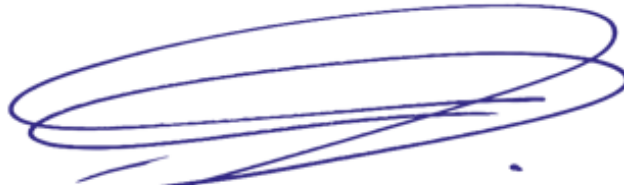
SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **MODIFICA** y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique respuesta mediante la cual entregue la información solicitada**. Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1486/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 04 CUATRO DE MAYO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....

CAYG/CCN